

Henry Boys Loeb, *La Concepción Orgánica de la Sociedad en la Constitución Chilena de 1980*. Editorial Nueva Jurídica, Santiago, 2025, 103 pp.

No es frecuente encontrar en la doctrina jurídica obras con tesis que van a contracorriente de las posturas mayoritarias y menos en torno a temáticas que suelen considerarse resueltas desde el punto de vista científico, como es el rol del Estado en la sociedad y la economía.

Justo ese es el desafío que el profesor Henry Boys Loeb asume en el libro que se comenta a continuación, con la intención deliberada de invitar a su lectura. En este libro se expone una defensa razonada de la concepción orgánica de la sociedad frente a las concepciones marxista y liberal de aquella, y en particular se analiza su recepción en la Constitución chilena.

De acuerdo con el autor, el liberalismo y el marxismo son: "...expresiones de una corriente filosófica más profunda: la preeminencia de lo material por sobre lo espiritual, el materialismo. Un siglo después y lejos del poder formal que ostentaba antaño, la Iglesia católica alzó su voz para refutar aquella visión inmanentista, inaugurando mediante la *Encíclica Rerum Novarum*, de 1891, su doctrina social (...) En lo que refiere a las sociedades humanas, sostiene que estas obran al modo de un organismo vivo, en la que cada una de sus partes posee una función específica que mira al bien del conjunto (bien común), Alcanzando en ella su propia perfección. Asimismo, plantea que la sociedad se compone de un sin número de cuerpos o grupos intermedios entre la persona individualmente considerada y el Estado, siendo el primero y más importante de ellos la familia o sociedad natural" (p. 7).

Al hilo de lo señalado, explica: "Semejante planteamiento es conocido como la Concepción orgánica de la sociedad y consiste en una explicación sobre la naturaleza del hombre y su vida en sociedad, que excede con mucho la mera regulación de sus vínculos políticos, el poder que le cabe al Estado sobre el ciudadano o la actividad económica al interior de la ciudad. La doctrina inaugurada por la Iglesia católica en materia social destaca por una teología y una metafísica profundas, que tienen la virtud de reconocer en la experiencia histórica del hombre y en su naturaleza ciertas constantes desde las cuales es moldeada una formulación teórica simple y perenne, que es posible identificar en todo grupo humano, en todo tiempo, en todo lugar geográfico y cualesquiera sean las características culturales locales" (pp. 7 y 8).

De los varios aportes que entrega esta obra, el principal de ellos deriva de lo señalado en los párrafos antes citados, que tiene que ver con la exposición de lo que significa la concepción orgánica de la sociedad, presentando sus características centrales con apoyo directo en Encíclicas papales relevantes a tal efecto.

En particular, el autor sostiene –desde una perspectiva finalista y orientada al bien común– que la exigencia ética y jurídica de que cada persona y grupo intermedio cumpla un rol en la sociedad no es incompatible con el reconocimiento de su libertad, su igual dignidad ni con la autonomía de las asociaciones que estas personas conforman.

Para ello, identifica algunos de los mayores retos que ha enfrentado esta concepción orgánica de la sociedad: "La Revolución Francesa introduce a Occidente un nuevo paradigma antropológico, en el cual la religiosidad, que había caracterizado al diseño social durante siglos pasados, comienza a ocupar un

lugar secundario, primero en la organización política, para luego terminar siendo desplazada, de forma inexorable, al interior de las familias y del fuero interno de cada ciudadano" (p. 10).

Y complementa: "...a aquella asociatividad que hizo florecer el cristianismo en Occidente tuvo su otoño con el advenimiento del absolutismo monárquico de los Borbón, sobre todo durante los siglos 16 y 17, cuando el rey recuperó el poder que había cedido a los señores feudales y al entramado de asociaciones intermedias que caracterizaban la estructura social del feudalismo, pero el invierno se dejaría caer sobre ellas al filo de la guillotina, porque tan solo unos años después del puntapié inicial de la violencia en Versalles y en plena Revolución Francesa se dicta, en 1791, la famosa ley Le Chapelier, la cual desbarató la sociedad previa por medio del desmantelamiento de tales instituciones" (p. 22).

Para sostener: "...una consecuencia directa de la prohibición definitiva que vino a imponer Le Chapelier sobre las asociaciones fue la anhelada deschristianización de la sociedad francesa y, como un efecto quizás no previsto por los revolucionarios, la pérdida de los vínculos comunitarios. Esto ya que las agrupaciones intermedias del Medievo no solo tenían por misión atender las necesidades temporales de sus integrantes, sino que también los gremios gozaban de un papel religioso, ya que la intensidad con la cual los hombres vivían la fe en esos siglos hacía que los gremiales dedicaran sus oficios a un santo, a una virgen, y así el mismo trabajo se sacramentalizaba" (p. 24).

Los párrafos citados muestran otro aporte de la obra comentada, como es el análisis desarrollado acerca del problema de la abolición, en el contexto de la Revolución Francesa, de las agrupaciones o cuerpos intermedios, por considerarse contrarios a los objetivos revolucionarios centrados en la eliminación de privilegios y transformación del orden social, como en la supresión de instancias alternativas a la Administración Pública orientadas a la satisfacción de necesidades e intereses de las personas.

El autor analiza cómo la legislación revolucionaria suprimió tales cuerpos o agrupaciones intermedias, y cómo esa perspectiva, en el fondo muy reñida con la doctrina cristiana católica, se convirtió en un legado asumido por el derecho público moderno que terminó por afectar, por ejemplo, la vigencia y aplicación del principio de subsidiariedad.

Tras evidenciar lo problemático de esa situación, aborda el análisis del fundamento de la dignidad humana según la concepción orgánica: "Al respecto, y rechazando los materialismos marxistas y liberal individualista, pregonó la *Encíclica* que la verdadera dignidad y excelencia del hombre radica en lo moral, es decir en la virtud, estableciendo la anterioridad del ser humano frente al Estado o al colectivo y la validez de las diferencias materiales entre las personas, fundadas en su esfuerzo particular, virtud y en la igualdad espiritual que conlleva la calidad de hijos de Dios: en esto son todos los hombres iguales y nada hay que determine diferencias entre los ricos y los pobres" (pp. 37 y 38).

En los párrafos recién citados, se releva un tercer aporte del libro de Boys, relevante para las discusiones en el ámbito del derecho público en torno al fundamento de los derechos inherentes a la persona humana. Se trata del análisis que hace el autor acerca de la idea de virtud y de su práctica para reivindicar, por encima de discusiones materialistas e idealistas, la igual dignidad moral que

la Doctrina Social de la Iglesia Católica reclama sea reconocida en todos los integrantes de la especie humana.

Así, el autor reivindica un criterio de análisis teórico y dogmático finalista, alternativo a los criterios utilitaristas, economicistas y formalistas, cuando de resolver conflictos entre los titulares de estos derechos fundamentales y la autoridad se trate, lo mismo que entre particulares, con el fin de evitar el sacrificio singular de la dignidad de las personas, pero también perspectivas que pueden llevar a un individualismo incompatible con la cooperación social orientada a la garantía del bien común.

Respecto de lo antes indicado, resalta el autor que: "La formulación explícita del principio de subsidiariedad ingresó en la Doctrina Social de la Iglesia con la publicación el 1/5/1931, de la *Encíclica Quadragesimo Anno* de Pío XI, tercer Papa en suceder a León XIII, dictada en conmemoración de la *Encíclica Rerum Novarum* cuando se cumplían 40 años desde su publicación, mencionándolo solo una vez como principio de función subsidiaria. Este principio restaurador de la relación entre el Estado y los particulares organizados y vinculados entre sí al modo de un organismo vivo, vino a coronar la autonomía que la Iglesia católica reivindicaba para los cuerpos intermedios, protegiéndolos de la excesiva injerencia estatal pretendida por los socialistas, al tiempo que se apoyaba en ellos para volver a resguardar a los trabajadores frente al exceso de poder y la codicia desenfrenada que promovía el liberalismo individualista" (pp. 42 y 43).

En cuarto lugar, destaca como una meritaria contribución del texto comentado, el análisis que hace del principio de subsidiariedad, al que reconoce como una institución adecuada para restaurar y orientar las relaciones entre el Estado y los particulares en el mundo contemporáneo, por su eficacia al determinar el rol y, asimismo, los límites que corresponden a cada organización en una comunidad política.

Por ello, añade: "Respecto de su contenido, es posible distinguir una fase activa y una pasiva del principio, las cuales indican a las sociedades mayores –particularmente a la sociedad mayor por autonomía: el Estado– cuándo deben inmiscuirse en la órbita de atribuciones propias de las sociedades menores (subsidiariedad activa) y cuándo deben abstenerse de intervenir en sus asuntos (subsidiariedad pasiva), teniendo como brújula o criterio rector el importante principio del bien común antes esbozado" (p. 43).

De este modo, Boys profundiza en ideas en torno al contenido y variantes del principio de subsidiariedad, así como sus diferencias respecto de otros principios ordenadores del funcionamiento del Estado en la actualidad.

Y al explicar la incorporación de la concepción orgánica en la Constitución de 1980, inicia esa exploración del siguiente modo: "Lo que Robert Barros llama constitucionalismo conservador es propiamente la doctrina del socialcristianismo moderno, impulsado al interior de la Comisión sobre todo por los comisionados Evans y Silva Bascuñán (ambos militantes DC); mientras que aquello tildado de extrema derecha antidemocrática es, en realidad, la expresión nítida del socialcristianismo integrista y antimoderno, promovido dentro de la Comisión con matices por Jaime guzmán. Ambos estuvieron presentes en la redacción de la Carta de 1980 y plasmaron en ella aquel aspecto doctrinal que compartían: la organización sostenida por la Doctrina Social de la Iglesia Católica, y su núcleo, la concepción orgánica de la sociedad" (p. 84).

Así, un quinto aporte del libro, entre otros que no fueron destacados en estas líneas, consiste en evidenciar con apoyo en pertinentes y variadas fuentes, el modo en que la concepción orgánica de la sociedad se incorporó al texto de la Constitución chilena de 1980, al tiempo que informa acerca de los protagonistas políticos y jurídicos de esa incorporación, y cómo la formulación adoptada en el artículo primero del texto fundamental respondió a una redacción de consensos, que evitó expresiones menos precisas y realizables de esta.

En síntesis, *La Concepción Orgánica de la Sociedad en la Constitución Chilena de 1980*, publicado por la Editorial Nueva Jurídica, es un libro valiente y oportuno, que entrega argumentos y puntos de vista relevantes para discusiones actuales en los ámbitos del Derecho Público y de la Ciencia Política, relativos al funcionamiento de la democracia y del Estado moderno, por lo que su lectura será de interés y utilidad, tanto dentro como fuera de Chile, para los interesados en constatar los posibles vasos comunicantes entre una perspectiva clásica filosófico-jurídica de la persona, la sociedad y el poder, y las instituciones modernas del derecho constitucional y administrativo.

LUIS ALFONSO HERRERA ORELLANA